

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 0198 DEL 21 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Resolución No. 1632 de 2012, Resolución No. 524 de 2012, Resolución No. 374 de 2019, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 0198 del 21 de Marzo de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó un permiso de Emisiones Atmosféricas a la Sociedad denominada CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S., identificada con NIT: 802.010.733-2 y, representada legalmente por el Señor JORGE ALBERTO SIERRA PÉREZ, por un término de cinco (5) años, para desarrollar la actividad productiva de una Planta Trituradora de Material Pétreo, en el corregimiento de Arroyo de Piedra Municipio de Luruaco en jurisdicción del Departamento del Atlántico.

Que el señalado acto administrativo fue notificado personalmente el 22 de Marzo de 2017.

Posteriormente, mediante el radicado No. 06655 del 17 de septiembre de 2020, el Señor JORGE ALBERTO SIERRA PÉREZ, en su calidad de representante legal de la Sociedad en comento, solicita la modificación del permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 0198 del 21 de marzo de 2017, en virtud de la instalación de una Planta de Asfalto y una Planta adicional de trituración en el predio donde ejecutan su actividad.

Con base en lo anterior, se anexó la siguiente información y/o documentación:

- Informe de calidad del aire.
- Informe técnico de estimación y emisiones.
- Informe técnico de modelación de contaminantes atmosféricos.
- Ficha técnica de la Planta de Asfalto.
- Ficha técnica de la Planta Trituradora.
- Copia de la Resolución N° 0198 del 21 de Marzo de 2017.
- Formulario único nacional de solicitud de Emisiones Atmosféricas.
- Cámara de Comercio de la Sociedad denominada CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.
- Certificado de uso de suelo con fecha de diecinueve (19) de Abril de 2016, expedido por la Alcaldía Municipal de Luruaco, Departamento del Atlántico.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del representante legal.

Mediante el Auto No. 0596 del 09 de octubre de 2020, esta Corporación admitió e inició el trámite de modificación del permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 0198 del 21 de marzo de 2017 a CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.,.

Que el señalado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 09 de Octubre de 2020.

Que en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó visita de inspección técnica a las instalaciones de la Sociedad denominada CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S., con la finalidad de evaluar y constatar la información allegada sobre el trámite requerido.

Que de la evaluación realizada, la Subdirección de Gestión Ambiental originó el Informe Técnico No. 0426 del 23 de Noviembre de 2020, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

(...) **CONCLUSIONES**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 0198 DEL 21 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.”**

*Después de realizar visita y la evaluación a la solicitud de modificación del permiso de Emisiones atmosféricas otorgado a la Sociedad denominada CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S.A.S. - CONSIPE S.A.S., en la planta de beneficio El Paraíso en el corregimiento de Arroyo de Piedra, en jurisdicción del Municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico, se concluye lo siguiente:*

1. *La Sociedad denominada CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S.A.S. - CONSIPE S.A.S., cuenta con permiso de emisiones atmosféricas para la clasificación y trituración de materiales de construcción otorgado por la C.R.A. mediante Resolución No. 0198 del 21 de Marzo de 2017 en la planta Paraíso ubicada en el corregimiento de Arroyo de Piedra, en jurisdicción del Municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico.*
2. *Mediante Radicado No.06655 del 17 de Septiembre de 2020, la Sociedad denominada CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S.A.S. - CONSIPE S.A.S., presentó ante esta Autoridad una solicitud de modificación del permiso de emisiones, para la instalación y funcionamiento de una planta para mezclas asfálticas en el predio el Paraíso en el corregimiento de Arroyo de Piedra, para el cual presentó la siguiente información: > Informe de Calidad de Aire. > Ficha técnica planta de asfalto. > Ficha técnica Planta Trituradora. > Informe técnico de estimación de emisiones. > Informe técnico de modelación de contaminantes atmosféricos.*
3. *Al realizar la evaluación de la información aportada por parte de la Sociedad denominada CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S.A.S. - CONSIPE S.A.S., se puede observar lo siguiente: > El proyecto consiste en la instalación de una planta de asfalto móvil en la Planta Paraíso ubicada en el corregimiento de Arroyo de Piedra, en donde ya cuentan con un permiso de Emisiones atmosféricas para desarrollar la actividad productiva de una Planta de clasificación y Trituración de material Pétreo. > Se presenta el estudio de Calidad de Aire para Material Particulado menor a 10 micras PM10, realizado en el mes de Julio del 2020, el cual sirve como línea base del proyecto sin la Planta de Asfalto, en el que se observa que en la actualidad con el funcionamiento de la Planta se están cumpliendo con los niveles permisibles de este componente en calidad de aire. > Por otra parte, se presenta un estudio de técnico de estimación de emisiones, en el cual se realiza una estimación de las emisiones que se generarían con la instalación de la Planta de Asfalto móvil, para el cual se obtienen los siguientes resultados:*
  1. *Las tasas de emisiones estimadas se encuentran por debajo de los límites máximos establecidos por la normativa ambiental colombiana.*
  2. *El contaminante con mayor tasa de emisión estimada corresponde al CO2, con aproximadamente 138,600 ton/año durante el proceso de producción de asfalto.*
  3. *Si bien es cierto que los factores emisiones estimados presentan un margen de error, los calculados en el presente estudio se encuentran en el mismo orden de los calculados en otros estudios para la misma actividad productiva.*
  4. *Se recomienda implementar medidas de mitigación de las emisiones de estos contaminantes, tales como: barreras verdes, humectación periódica de vías y área de almacenamiento, control de velocidad del tráfico dentro del área del proyecto, etc.*

*> La Sociedad denominada CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S.A.S. - CONSIPE S.A.S., presenta un informe técnico de modelación de contaminantes atmosféricos, en los cuales se obtiene el alcance de los contaminantes atmosféricos generados por la actividades de la Planta y en ambos escenarios (tiempo de exposición de 1 año, tiempo de exposición de 1 año con emisiones proyectadas y tiempo de exposición de 24 horas), estuvieron por debajo de los límites máximos permisibles establecidos por la normativa ambiental colombiana para el contaminante PM10.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 0198 DEL 21 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.”**

4. *Al realizar una consulta con los instrumentos de planificación con los que cuenta la C.R.A., se puede establecer que la actividad se encuentra en zona de rehabilitación productiva y no cuenta con ningún tipo de restricciones para desarrollar la actividad solicitada.*
5. *En la visita practicada también se observa que la Planta de asfalto ya se encuentra en el sitio sin operar, a la espera de los permisos ambientales correspondientes y se desarrolla actividades de clasificación y trituración de materiales de construcción provenientes del Título Minero IKQ-14221, así como también, se evidencia que en el sector solicitado se desarrolla la actividad de procesamiento de materiales de construcción y en algunos también existen plantas de Asfalto.*
6. *Por lo anterior y teniendo en cuenta que la Sociedad denominada CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S.A.S. - CONSIPE S.A.S., ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas y a los requisitos mínimos establecidos en la norma, es posible establecer que es viable desde el punto de vista técnico y ambiental modificar el permiso de Emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 0198 del 21 de Marzo de 2017 a la mencionada sociedad, en la Planta Paraíso en el corregimiento de Arroyo de Piedra, para la instalación de una Planta de Asfalto y una trituradora Adicional a la existente”.*

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

#### **- Competencia de la Corporación:**

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>,*

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 0198 DEL 21 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.”**

*el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente.”*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.*

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada Ley, le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., es la autoridad ambiental competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que teniendo en cuenta el caso concreto, cabe resaltar que el **Decreto Ley 2811 de 1974**, establece lo siguiente:

**“Artículo 1.-** *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

(...)

**Artículo 73.-** *Corresponde al gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.*

**Artículo 74.-** *Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 0198 DEL 21 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.”**

Que el **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, en lo relacionado al caso que nos ocupa, establece:

**“Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** *Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

(...)

**Parágrafo 4º.** *Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente. (Decreto 948 de 1995, art.73)*

**Artículo 2.2.5.1.7.7. Contenido de la Resolución de otorgamiento del permiso.** *El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:*

- 1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;*
- 2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;*
- 3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;*
- 4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;*
- 5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;*
- 6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;*
- 7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas;*
- 8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;*
- 9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1.7.13 de este Decreto;*
- 10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.*

**Artículo 2.2.5.1.7.13. Modificación del permiso.** *El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:*

- 1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.*
- 2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso. Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente... ”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 0198 DEL 21 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.”**

Que en lo relacionado al Plan de Contingencia, el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, posteriormente modificado por el artículo 7 del **Decreto 50 2018** "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7- Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:**

*Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.*

*Parágrafo 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Parágrafo 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**

*El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes.*

*Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.*

*Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.*

*Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.*

*Parágrafo 3: Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigentes hasta su culminación". (...)*

Que en lo relacionado al mismo tema, la **Resolución No. 0524 de 2012**, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., establece "Los términos de referencia para la elaboración y presentación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas", modificada posteriormente por la **Resolución No. 0374 de 2019**, emitida por esta Autoridad Ambiental.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 0198 DEL 21 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.”**

Que finalmente, y teniendo en cuenta el caso concreto, es preciso señalar que la **Resolución No. 1632 de 2012**, *“Por la cual se adiciona el numeral 4.5 al Capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución No. 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”*, deberá tenerse en cuenta por parte de la Sociedad denominada CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S., al momento de desarrollar su actividad.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

El permiso de emisiones atmosféricas para fuente fija, es el que concede la Autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

El permiso de emisiones por estar relacionados con el ejercicio de actividades registradas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las Autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Para el caso que se estudia encontramos que de la revisión de la solicitud y la evaluación ambiental realizada a través del Informe Técnico No. 0426 del 23 de noviembre de 2020, resulta técnicamente viable modificar el permiso de emisiones atmosféricas en el sentido de implementar e instalar una Planta de Asfalto y una Planta adicional de trituración en el predio donde ejecutan su actividad de procesamiento de asfalto por parte de la Sociedad denominada CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S., (Planta Paraíso en el corregimiento de Arroyo de Piedra), ubicado en el Municipio de Luruaco-Atlántico.

Así mismo, es pertinente anotar que la beneficiaria del permiso, ha dado cumplimiento a la fecha con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0198 del 21 de marzo de 2017 *“Por medio de la cual se otorga un permiso de Emisiones atmosféricas a la Sociedad CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S...”*.

En consideración con lo anterior, puede concluirse que las medidas de manejo ambiental adoptadas por la mencionada Sociedad, dentro de la modificación del permiso de Emisiones atmosféricas, son las adecuadas para la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los impactos generados por las nuevas actividades que se pretenden realizar dentro de su proceso productivo.

Bajo esta óptica, y una vez cumplidas las obligaciones ambientales por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., resulta procedente acoger las recomendaciones del informe técnico N°426 de 2020, en sentido de dar viabilidad a la solicitud de modificación del permiso de Emisiones atmosféricas, otorgado inicialmente mediante Resolución No. 0198 del 21 de marzo de 2017, en razón a lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.7.13. del Decreto 1076 de 2015.

Con base en lo anterior, se da cumplimiento a los principios legales de las actuaciones administrativas a saber, consagrados en la **Ley 1437 de 2011** *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, de la siguiente manera:

**“Artículo 3°.- Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 0198 DEL 21 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.”**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”. (...)*

Que en este sentido, el principio de eficacia en el mencionado artículo señala:

*“(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Dada entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución No. 0198 del 21 de marzo de 2017, en el sentido de incluir un Planta de trituración en el predio donde ejecutan las actividades de procesamiento de asfalto, por lo que el artículo primero quedará de la siguiente manera:

*“**OTORGAR** a la Sociedad denominada **CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.**, identificada con NIT: 802.010.733-2 y, representada legalmente por el Señor **JORGE ALBERTO SIERRA PÉREZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, permiso de Emisiones atmosféricas para desarrollar la actividad productiva de dos (2) Plantas Trituradoras de Material Pétreo y una Planta de Asfalto de la serie **ADVANCE 15P1** en el Predio Paraíso, ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedra, en el Municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico...”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente modificación del permiso de Emisiones Atmosféricas, a favor de la Sociedad denominada **CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.**, identificada con NIT: 802.010.733-2 y, representada legalmente por el Señor **JORGE ALBERTO SIERRA PÉREZ**, quedará condicionada al cumplimiento de las obligaciones impuestas inicialmente en la Resolución No. 0198 del 21 de marzo de 2017, así como también, a las descritas a continuación:

1. Para llevar a cabo la ejecución del proyecto de la Planta de Asfalto, la mencionada Sociedad deberá en un término de Sesenta (60) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realizar un estudio de calidad de aire y correspondiente modelación para Material Particulado menor a 2.5 micras PM2.5.
2. Una vez supere los seis (6) meses de operación o haya alcanzado la condición de operación del 90% de la planta, y con base en lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución No. 760 de 2010, posteriormente ajustado por la Resolución No. 2153 de 2010 y, por la Resolución No. 1632 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá presentar un estudio Isocinético, cumpliendo con los estándares de emisión admisibles (Evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas) para la fuente fija existente (Planta de mezcla de asfalto), monitoreando los contaminantes Material Particulado (MP) PM 10, PM 2.5, SO<sub>2</sub> y NO<sub>X</sub>. Finalmente, deberá realizarlos con la frecuencia de monitoreo determinada con el cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosféricas (UCA).
3. Informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con treinta (30) días de antelación a la fecha y hora de realización del monitoreo de emisiones atmosféricas, a fin que sea asignado un profesional de esta Autoridad Ambiental para la verificación de la toma de muestra. El estudio Isocinético deberá ser

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -  
C.R.A.

RESOLUCIÓN No.

0000523

DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 0198 DEL 21 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.”

realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).

4. Las ampliaciones o modificaciones de instalaciones que al momento de otorgar la presente modificación al permiso de Emisiones atmosféricas, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tenga por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente, de acuerdo al parágrafo 4° del artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015.
5. Para su correspondiente seguimiento, se deberá formular y presentar ante esta Corporación en un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios, antes de entrar en operación la planta de asfalto, un Plan de Contingencia para el almacenamiento de hidrocarburos de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 16 de Enero de 2018 y, los términos de referencia establecidos por la Resolución No. 0524 de 2012 modificada por la Resolución No. 0374 de 24 de Mayo de 2019, emitida por esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los demás acápites de la Resolución No. 0198 del 21 de marzo de 2017, quedarán en firme.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Sociedad denominada **CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.**, identificada con NIT: 802.010.733-2, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y, remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

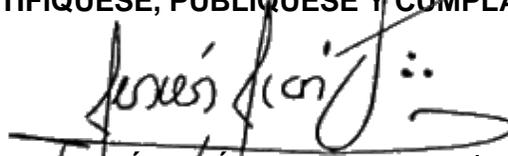
**PARÁGRAFO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad denominada **CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los **18.DIC.2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JESÚS LEÓN INSIGNARES**   
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0703-079  
Proyectó: Jsoto.  
Supervisó: Lescorcía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -  
C.R.A.

RESOLUCIÓN No.

DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 0198 DEL 21 DE  
MARZO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE  
EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCCIONES  
SIERRA PÉREZ S.A.S. – CONSIPE S.A.S.”**

*Revisó: Karcon.  
Aprobó: Jrestrepo.  
VB: Jsleman.*